

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0008 DE 2020
(11 AGO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 101 A 108, 136 Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO EN EL ACUERDO 031 DE 2004 ACOGIENDO NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3,294, 313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, Ley 136 del 1994, Ley 44 de 1990, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019 y demás normas concordantes,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Capítulo II del Título III del Acuerdo 031 de 2004 que corresponde a los Artículos 101 a 108, el cual quedará así:

**CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN**

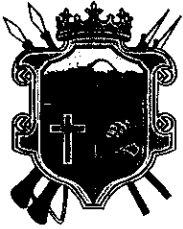
ARTÍCULO 101. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Dirección de Rentas deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente o declarante, en su última declaración o liquidación de impuestos, tasas o contribuciones, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección o en la reportada en el RUT ante la DIAN. La antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal o la DIAN, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria,

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía de Ibagué o la establecida para tal fin, de acuerdo con el artículo 563 del E.T.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración municipal o a la Administración Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **0008** DE 2020
(11 AGO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 101 A 108, 136 Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO EN EL ACUERDO 031 DE 2004 ACOGIENDO NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

ARTÍCULO 102. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente. La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 103. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los requerimientos, autos, que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante en el Registro Único Tributario (RUT) o en la última declaración presentada por este. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la página web de la entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario (RUT) o en la última declaración presentada por este, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **0008** DE 2020
(**11** AGO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 101 A 108, 136 Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO EN EL ACUERDO 031 DE 2004 ACOGIENDO NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Municipal se hará a través de los correos institucionales autorizados para tal fin.

PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profferan en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT) o en su última declaración privada presentada al Municipio, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Administración Municipal deberá implementar los mecanismos correspondientes en la respectiva declaración privada y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia de acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 104. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profferan en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y/o a la administración municipal en su última declaración presentada al Municipio, en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **0008** DE 2020
(11 AGO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 101 A 108, 136 Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO EN EL ACUERDO 031 DE 2004 ACOGIENDO NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda y/o a la Dirección que emitió el acto correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda y/o a la Dirección que emitió el acto correspondiente envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda implementará las direcciones electrónicas desde las cuales se realicen las notificaciones previstas en este artículo y los demás que sea necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

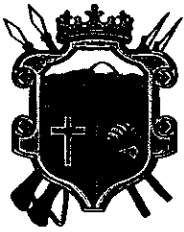
ARTÍCULO 105. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0008 DE 2020
(11 AGO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 101 A 108, 136 Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO EN EL ACUERDO 031 DE 2004 ACOGIENDO NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web de la Alcaldía de Ibagué que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación, Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 107. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina correspondiente de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 108, CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese un artículo al Acuerdo 031 de 2004 el cual quedará así:

ARTÍCULO 13-1. PRESENTACIÓN ELECTRONICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 031 de 2004, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 030 de 2016, el Municipio podrá disponer lo necesario para la presentación de declaraciones o solicitud de liquidaciones y pagos tributarios por medios electrónicos, en las condiciones y con la seguridad que se defina para el efecto.

La Secretaría de Hacienda del Municipio señalará las declaraciones o solicitud de las liquidaciones que pueden presentarse por este medio (en tributos que se liquiden directamente) y los pagos tributarios a través de medios electrónicos.

Las declaraciones tributarias presentadas, o la solicitud de liquidaciones de tributos realizadas por un medio diferente al autorizado por el Municipio de Ibagué, se tendrán como

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO 0008 DE 2020
(11 AGO 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 101 A 108, 136 Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO EN EL ACUERDO 031 DE 2004 ACOGIENDO NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

no presentadas o no solicitadas respectivamente. Lo anterior, en concordancia con el artículo 579-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración o solicitar la liquidación del tributo en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 294 del Acuerdo 031 de 2004, siempre y cuando la declaración virtual se presente o la liquidación se solicite, a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Alcaldía de Ibagué se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado.

En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Rentas prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo 150 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en período no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las universidades públicas. Las entidades públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 136 del Acuerdo 031 de 2004 el cual quedará así:

ARTÍCULO 136. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA



Concejo Municipal
Ibagué

ACUERDO NÚMERO **0008** DE 2020

(**11 AGO 2020**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 101 A 108, 136 Y SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO EN EL ACUERDO 031 DE 2004 ACOGIENDO NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO CUARTO: DEROGATORIAS. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 5 y 6 del Acuerdo 012 de 2012 y el Acuerdo 013 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

CESAR EUGENIO FRANCO AGUDELO
Presidente

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario

Nota: El presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates celebrados en sesiones de días diferentes. Primer debate llevado a cabo el 23 de julio de 2020. (proyecto No.011/2020 comisión de presupuesto).

Ibagué, julio 27 de 2020

RICARDO FABIAN RODRIGUEZ LOZANO
Secretario

INICIATIVA: ING. ANDRES FABIÁN HURTADO BARRERA – ALCALDE DE IBAGUÉ

C.PONENTE(S): JULIAN ANDRES SERNA RUIZ, WILLIAM SANTIAGO MOLINA Y RICARDO AUGUSTO ZARTA LOPEZ.

El presente acuerdo fue sancionado el
día 11 AGU 2020

a las 10:15 AM. y ordenado
publicar en Gaceta Municipal
del mes de Agosto (art. 115 R.M.)

 El Alcalde _____